

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00190** de DENIM REYES VACA en contra de BERTHA MARISOL CRUZ VILLAMIL, LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS, remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No allegó poder para actuar. En consecuencia, se deberá aportar observando a lo dispuesto en el art. 5 del dto. Ley. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Ley. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 8 del dto. Ley. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar la parte demandante y las personas naturales demandadas.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

1. Los hechos N° 2, 6,8,9, contienen varias situaciones fácticas narradas en un mismo numeral las cuales deberá separar conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.

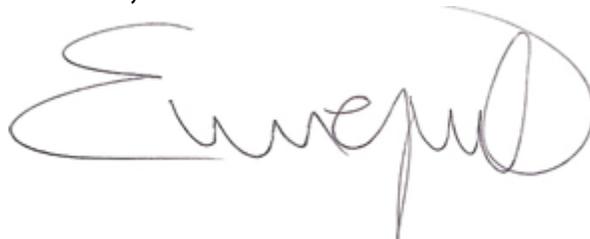
2. En el hecho N° 3 sírvase especificar a que “*labores varias*” está haciendo referencia y en qué periodo de tiempo se desarrollaron las mismas.
3. En el hecho N° 6 indique con exactitud a qué demandada está haciendo referencia, toda vez que en la identificación de la parte pasiva indica demandar a BERTHA MARISOL CRUZ VILLAMIL y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS.
4. el hecho N° 11 se encuentra redactado de forma confusa, por lo tanto, deberá aclarar si está haciendo referencia a los demandados o al demandante.
5. Las situaciones narradas en los numerales 19 al 20.4 y 21 no son hechos propiamente dichos, sino pretensiones, por lo tanto, deberá excluirlos de los hechos o incluirlos en el acápite de la demanda correspondiente.
6. El último hecho se encuentra enumerado erróneamente, deberá adecuarlo según el orden numérico consecutivo.
7. En la pretensión declarativa N° 1 indique con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo al que hace referencia.
8. Enumere en debida forma y de acuerdo al orden numérico consecutivo las pretensiones declarativas de la demanda.
9. Fundamente las pretensiones declarativas “N° 1.5, 1.6” en los hechos de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, presentando nuevo escrito integrado de demanda que contenga las correcciones anotadas. (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00
A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', enclosed within a rectangular box.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria